JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA Nro. 0187
ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD
Rad. Nro. 760013110006-2023-00421-00

Santiago de Cali, seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **ENEIDA ANGULO CAMACHO,** a través de apoderado judicial, formuló demanda de adopción para que previos los trámites señalados, se le conceda la autorización para adoptar al joven **OSCAR FERNANDO ESPINOSA ANGULO,** y se hagan los demás ordenamientos de Ley de acuerdo, con lo que se dispone para el efecto y de conformidad con lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

HECHOS

1. La demandante manifestó en su demanda que tomó la decisión libre y espontáneamente de iniciar el proceso de adopción de mayor de edad de OSCAR FERNANDO ESPINOSA ANGULO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.378.730 de Cali, quien es su sobrino, mismo que ha consentido que la demandante lleve a cabo este procedimiento.

2. La convivencia permanente e ininterrumpida entre OSCAR FERNANDO ESPINOSA ANGULO en calidad de hijo y ENEIDA ANGULO CAMACHO en calidad de madre, se inició desde muy temprana edad, desde el año 1992, cuando el menor tenía siete (7) años de edad, brindándole todo el amor, respondiendo por su cuidado, manutención y educación, durante su niñez, adolescencia y adultez.

3. La relación entre adoptante y adoptiva es buena, pues a lo largo de estos años han podido formar lasos maternos filiales, que les han permitido reconocerse en todo sentido como madre e hijo, se itera entonces que el adoptivo considera a su adoptante como su madre. En consecuencia, ambos han otorgado su consentimiento para llevar a cabo el presente proceso de adopción.

Por lo vertido con anterioridad, la demandante pretende que se decrete en su favor la adopción del joven **OSCAR FERNANDO ESPINOSA ANGULO,** y se ordene el registro de la sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho conoció de la presente demanda el 11 de septiembre de 2022, por reparto de la oficina judicial, avocándose conocimiento en la misma fecha, sin embargo, durante del estudio del presente asunto el Juzgado advirtió algunas falencias en la presentación de demanda que impedían el trámite, razón por la cual, en la misma fecha inadmitió el tramite aludido, concediendo a la parte demandante el término de 05 días para su subsanación.

Habiendo transcurrido el término legalmente establecido y teniendo en cuenta que dentro de este lapso procesal sucedió una interrupción de términos a causa del ciber ataque del que fue víctima la Rama Judicial, este asunto retardó su tramitación para llevar a cabo las correcciones advertidas en el libelo genitor, allegada la subsanación pertinente y luego de haberse levantado la suspensión de términos aludida, esta instancia judicial, pudo corroborar que las falencias comunicadas a la demandante se habían subsanado en legal forma, en consecuencia, mediante auto del 27 de septiembre de 2022, se procedió a admitir el presente asunto.

Al asunto, también se allegó el concepto rendido por el Defensor de Familia del ICBF adscrito al Juzgado quien se pronunció allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y considerando que el asunto de marras no advierte ningún vicio que pueda invalidar la acción y no habiendo pruebas que decretar, en tanto, las que se aportaron con la demanda inicial llenan de convencimiento a este juez de instancia se procede a dicar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El actual Código de la Infancia y la Adolescencia- Ley 1098 de 2006 a partir de su artículo 61 regula lo relacionado con la adopción, señalando que *"es principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza"*.

La adopción requiere sentencia Judicial y a ella se llega favorablemente previo el cumplimiento de los siguientes requisitos: que los adoptantes hayan cumplido 25 años de edad, tengan al menos 15 años más que el adoptable y garanticen

idoneidad física, mental, moral y social suficientes para suministrar un hogar adecuado y estable a un menor.

De otra parte se tiene establecido igualmente que, sólo se pueden adoptar los menores de 18 años declarados en situación de abandono o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por quienes ejercen la patria potestad, o autorizada por el Defensor de Familia cuando el menor se encuentre en situaciones de abandono y carezca de representante legal.

Con todo, al tenor de lo establecido en el artículo 69 de la mencionada normatividad, también podrá adoptarse al mayor de edad cuando el adoptante hubiere tenido el cuidado personal del adoptable, y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. Precisa igualmente el inciso segundo de la norma, que la adopción de mayores de edad, procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo.

De la mencionada normatividad se logra extractar, que en procura de que la adopción de un mayor de edad salga adelante, se debe acreditar, en esencia, que i) el adoptante hubiera tenido el cuidado personal del adoptable, ii) el adoptante hubiera convivido con el adoptable bajo el mismo techo con este, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho años y iii) medie consentimiento entre el adoptante y el adoptivo.

Con la finalidad de acreditar las mencionadas exigencias, por la parte demandante se hizo uso de la prueba documental la cual fue útil por las razones que veremos a continuación.

Como prueba documental se adjuntó:

- Registro Civil de Nacimiento de la adoptante y adoptivo.
- Consentimiento de la adoptante y adoptivo

- Constancia de EDILMA ANGULO CAMACHO, madre biológica de Oscar Fernando espinosa.
- Constancia de la Señora LUZ DARY DELGADO CANIZALES
- Constancia de la señora ELIZABETH CATACOLI ROMERO
- Certificación Colegio El Pinar, de haber sido la acudiente de OSCAR FERNANDO, en su etapa educativa.
- Certificación de Crearte Estimulo, de haber sido la acudiente del señor OSCAR FERNANDO ESPINOSA ANGULO.
- Fotos familiares de la vida en familia de OSCAR FERNANDO.

Así pues, emprendido el análisis de las pruebas que obran en el proceso, se logra evidenciar con las documentales, de la copia del folio del registro civil de nacimiento de **OSCAR FERNANDO ESPINOSA ANGULO**, que en la actualidad cuenta con 38 años de edad, y de la declaración extra juicio rendida por el adoptable adosada al expediente, se desprende su voluntad de ser adoptado por la demandante, quien según indica ha sido la persona que ha fungido como su madre desde muy temprana edad.

De otra parte, para efecto de la probanza de la exigencia contenida en el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se tiene que, la convivencia entre la adoptante y la adoptiva y la familia que la rodea, se dio a raíz de la mudanza de sus padres biológicos al exterior, razón por la cual, es y fue su tía **ENEIDA ANGULO CAMACHO,** quien le ha brindado, apoyo, cariño, comprensión, y los cuidados propios que una madre podría prodigar a su hijo, tanto en el aspecto personal como psicológico.

De las anteriores exposiciones, y sin asomo de duda, fácil se advierte que la señora **ENEIDA ANGULO CAMACHO,** tuvo y ha tenido el cuidado personal del joven **OSCAR FERNANDO ESPINOSA ANGULO**, al igual que ha convivido con ella bajo el mismo techo desde el año 1992, es decir que la convivencia de las precitadas se ha dado por un lapso superior a los dos años, en consecuencia, se puede decir que se ha cumplido la exigencia del artículo 69 del Código de la Infancia

y la Adolescencia en cuanto al cuidado y convivencia del adoptante frente a la adoptable por espacio de dos años antes de su mayoría de edad.

Luego, es preciso insistir que las pruebas adjuntas a este asunto han dotado a este Juez de la certeza precisa, que permite concluir que, para el presente asunto, se ha cumplido con todas y cada una de las exigencias previstas en las precitadas normas, lo que permite que las pretensiones de la demandante se abran paso.

Por lo anterior, debe entenderse que nos encontramos frente a una adopción plena, la cual constituye un nuevo estado civil que es irrevocable, donde se le confiere a la adoptada los apellidos de la adoptante y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación sanguínea; en ese orden, se entiende que la adopción plena extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen del adoptado siendo así, esta Instancia Judicial considera que el joven adoptado en adelante deberá llamarse OSCAR FERNANDO ESPINOSA ANGULO.

Lo anterior, a la luz del artículo 64 del C.I.A., se expresa de la siguiente manera: i) adoptante y adoptado adquieren por la adopción los derechos y obligaciones de madre e hija; ii) el adoptable llevará como OSCAR FERNANDO ESPINOSA ANGULO; iii) se extingue todo parentesco de consanguinidad entre el adoptable y su madre biológica, adquiriendo a su vez parentesco civil con la adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos de ésta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECRETAR la adopción **OSCAR FERNANDO ESPINOSA ANGULO** nacida el 03 de marzo de 1985, en la ciudad de Cali (V), por parte de la señora

ENEIDA ANGULO CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.274.439 de Cali.

SEGUNDO. En adelante el adoptado llevará como nombre **OSCAR FERNANDO** y como apellidos **ESPINOSA ANGULO**, extinguiéndose el parentesco de consanguinidad con su madre biológica, adquiriendo a su vez parentesco civil con la adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos de esta.

TERCERO. Que por ministerio de esta adopción, adoptante y adoptado adquieren recíprocamente los derechos y obligaciones de madre e hijo.

CUARTO. **INSCRÍBASE** la presente sentencia en el registro civil, al igual que en el registro de varios de la Notaria Sexta del Circulo de Cali (V), acorde con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 962 del 8 de Julio/2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (Par. 1º. Artículo 1º. Decreto 2158 de 1970); en una nueva acta en que se deberá omitir el nombre de la madre del cual se destruye el vínculo, acta esta que reemplazará la de origen del adoptado la cual queda anulada. A tal efecto, expídanse copias debidamente auténticas del presente fallo con destino a la Notaria Sexta del Circulo de Cali (V), para que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, registro que obra bajo **Indicativo Serial No. 10457965.**

QUINTO. CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eeda2ca002f3a5748b8b1586b00a2df672f436f38d76e601077c69e6bf5f292**

Documento generado en 06/10/2023 03:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica